



Valledupar, Treinta (30) de Abril del año dos mil Veintiuno (2021).

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA.

ACCIONANTE: ALVARO GARCIA ROMERO

ACCIONADA: BBVA SEGUROS

Rad. 20001-41-89-002-2021-00196-00

PROVIDENCIA: FALLO DE TUTELA.

Procede el Juzgado a dictar el fallo correspondiente en la acción de tutela referenciada. En la cual se relacionan los siguientes:

HECHOS:

Manifiesta la parte accionante por intermedio de apoderado en su escrito de tutela lo siguiente:

Que mi prohijado adquirió varios créditos con el banco BBVA, por lo que en los créditos van adherido a una póliza de seguro de vida, donde la aseguradora es BBVA SEGUROS es la encargada de cubrir los riesgos.

Que dichos créditos vienen con una póliza de seguro donde la tomadora es el banco BBVA y la aseguradora BBVA seguros de las siguientes pólizas No. 0525302071563, póliza No. VGDB-00110043 de número de obligación 00130940409600236979; 00130940409600236972; 001309404296002242894.

Teniendo en cuenta que hay tres obligaciones con in mismo número de pólizas que es No. VGDB- 00110043.

Que para la fecha del día diez (10) de diciembre del año (2020), se interpuso derecho fundamental de petición a BBVA SEGUROS, por correo electrónico.

Que el mismo día se le da respuesta que dicha solicitud entrara en proceso de análisis para dar respuesta.

Precisando que ha la fecha de instauración de la tutela en referencia no se le habría dado respuesta a dicha acción constitucional.

PROCESAL:

Por venir en forma legal la demanda de tutela fue admitida mediante auto de fecha Cinco (05) de Abril del (2021), notificándose a las partes sobre su admisión, y solicitando respuesta de los hechos presentados por el accionante a la parte accionada.

PRETENSIONES:



JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR – CESAR

Pretende la parte accionante con se escrito de tutela lo siguiente:

Que se le ampare los derechos constitucionales fundamentales y legales establecidos en la Constitución Nacional al proteger los derechos fundamentales a la dignidad humana, debido proceso, debilidad manifiesta a la vida en condiciones dignas, salud, igualdad, derecho al debido proceso y derecho al mínimo vital.

2.- Que se ordene a la entidad accionada BBVA SEGUORS expedir certificación del crédito de la obligación No. 00130940409600236979 non No. de póliza VGDB- 00110043 precisando fecha de adquisición del crédito y fecha de terminación.

3.- Que se ordene a la entidad accionada BBVA SEGUROS expedir certificación del crédito No. 00130940409600236972; con No. de póliza VGDB – 00110043 precisando fecha de adquisición del crédito de la obligación y fecha de terminación del mismo.

4.- Que le ordene a la entidad accionada BBVA SEGUROS expedir certificación de crédito de la obligación No. 0130940429600243066; con No. de póliza VGDB- 00110043 precisando fecha de adquisición del crédito de la obligación y fecha de terminación del mismo.

5.- Que se ordene a la entidad accionada BBVA SEGUROS expedir certificación del crédito de la obligación No. 00130940429600242894; con No. de póliza VGDB-00110043 precisando fecha de adquisición de crédito de la obligación y fecha de terminación del mismo.

6.- Que le ordene a la entidad accionada BBVA SEGUROS expedir certificación del crédito de la obligación No. 0525302071563; con No. de póliza FW-FAMILIA VITAL No. 052531874068 precisando fecha de adquisición del crédito de la obligación especificando hasta cuando pago o si sigue pagando cuotas del crédito.

7.- Que le ordene a la entidad accionada BBVA SEGUROS expedir copias de los pagare que firmo el señor ALVARO GARCIA ROMERO, con relación a todos los créditos en mención.

8.- Que le ordene a la entidad accionada BBVA SEGUROS, expida copias autentica de los contratos de las pólizas de seguros de vida con numero de póliza VGDB- 00110043 comprendida con cuatro obligaciones diferentes, donde especifique todas las condiciones contractuales, las exclusiones y que siniestro ampara.

9.- Que le ordene a la entidad accionada BBVA SEGUROS, expida copias auténticas de los contratos de las pólizas de seguros de vida con número de póliza FW- FAMILIA VITAL No. 052531874068 donde



JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR – CESAR

especifique todas las condiciones contractuales, las exclusiones y que siniestros ampara.

10.- Que le ordene a la entidad accionada BBVA SEGUORS, expedir copia auténtica de las instrucciones de todas las obligaciones.

DERECHOS FUNDAMENTALES TUTELADOS:

El accionante considera que, con los anteriores hechos se está violando su derecho a un Debido Proceso.

CONTESTACIÓN DE LA PARTE:

La parte accionante contesto a la presente acción de tutela, manifestando en su escrito de respuesta lo siguiente:

La entidad bancaria banco BBVA, manifestó en su escrito de respuesta lo siguiente:

MANUEL JOSE CASTRILLÓN PINZÓN, mayor de edad, con domicilio y residencia en Bogotá D.C., identificada con cédula de ciudadanía número 1.061.733.649, obrando en mi calidad de Representante Legal Judicial de BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A, procedo a efectuar la contestación de tutela dentro del término legal. Lo anterior, a fin de demostrar la inexistencia de fundamentos fácticos y jurídicos de la presente tutela, en los siguientes términos: I. CONFIGURACIÓN DEL HECHO SUPERADO DE CARA A LA PRESENTE ACCIÓN DE TUTELA – SE DIO RESPUESTA TOTAL Y OPORTUNA AL DERECHO DE PETICIÓN OBJETO DEL PRESENTE TRÁMITE. Para el caso sub examine, nos permitimos informar que dimos respuesta total y de fondo a la petición del accionante cuando solicita la respuesta a derecho de petición de fecha 10 de diciembre del 2020. De cara con lo anterior, mi representada remitió la siguiente respuesta al correo de la parte accionante el correo consignado en la acción de tutela y que adjuntamos, veamos: Al margen de lo anterior y teniendo en cuenta que en el presente caso persigue la protección del derecho fundamental de petición del accionante, adjuntamos copia del escrito incidental en donde se evidencia que el accionante aportó la respuesta efectuada por mi aseguradora, demostrando así que efectivamente esta compañía dio respuesta de fondo al derecho de petición, atendiendo de forma completa y consuma al derecho de petición radicado por la parte accionante ante esta aseguradora, comunicación remitida a la dirección electrónica consignada. Sobre el particular, es necesario recordar lo señalado por la Corte Constitucional en la Sentencia T038 de 2019 sobre la figura de Hecho Superado, así: “Hecho superado. Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental



JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR – CESAR

alguno, pues ya la accionada los ha garantizado” En este orden, en el presente caso nos encontramos frente a un HECHO SUPERADO, por cuanto lo pretendido es la protección del derecho fundamental de petición del accionante, el cual ya fue respondido y notificado en debida forma. Así las cosas, de manera respetuosa solicitamos desestimar la presente acción de tutela, declarando que la Compañía Aseguradora que represento no se encuentra vulnerando derecho fundamental alguno a la accionante y que por el contrario, los motivos de inconformidad fueron ampliamente superados. II. PRUEBAS a. Respuesta y soporte de envío de la misma. (ver anexos). III. PETICIONES SOLICITAR MUY AMABLEMENTE a este despacho a fin de que declare LA CONFIGURACIÓN DE UN HECHO SUPERADO.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

La acción de tutela se ha dicho en reiteradas oportunidades está consagrada en el Art. 86 de la Constitución Política Nacional, como un instrumento jurídico al alcance de cualquier persona, con el cual puede obtener la protección específica e inmediata de sus derechos fundamentales, cuando estos resulten amenazados o violados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en aquellos casos autorizados por la ley.

El derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, es un derecho público subjetivo de la persona para acudir ante las autoridades, organizaciones privadas que establezca la ley, con miras a obtener pronta resolución a una solicitud o queja.

A diferencia de los términos y procedimientos jurisdiccionales, el derecho de petición es una vía expedita de acceso directo a las autoridades. Aunque su objeto no incluye el derecho a obtener una Resolución determinada, sí exige que exista un pronunciamiento oportuno.

Cuando se hace una petición a las entidades públicas o privadas y estas no la responden dentro del término legalmente establecido en la norma, es motivo para instar a la entidad a dar solución inmediata a la petición, a través de la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de nuestra Carta Política, siendo esta un instrumento jurídico al alcance de cualquier persona, con la cual se puede obtener la protección específica e inmediata de los derechos fundamentales, cuando estos resulten amenazados o violados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en aquellos casos autorizados por la Ley.

A si las cosas, tenemos que, de las circunstancias obrantes en el expediente, se puede colegir que el accionante pretende se tutele en su favor por violación al derecho de petición, regulado por el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, teniendo en cuenta que la accionada no dio respuesta oportuna a su petición.



JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR – CESAR

La Corte Constitucional ha establecido que el derecho de petición al igual que los demás derechos constitucionales no tienen “per se” el carácter de absolutos, pues cuentan con los límites previstos por los derechos de los demás y el orden jurídico.

Es un deber de todo ciudadano respetar los derechos de los demás y no abusar de los propios, son principios intrínsecos que van inmersos en el actuar de todos los ciudadanos colombianos, pero en especial de los funcionarios públicos.

En términos generales, puede decirse que el derecho de petición, se establece legal y constitucionalmente a favor de todas las personas. Cabe resaltar, que, para la efectividad del mismo, quien hace uso de este medio, debe cumplir además de las exigencias establecidas en la norma que le da vida jurídica al mismo, la Constitución Política de Colombia, con los requisitos formales establecidos en la ley 1755 de 2015.

Por tanto, tenemos en primer lugar, como característica primordial que la petición debe ser respetuosa, puesto que si no lo fuere y se incumple con este requisito se exime de la obligación de responder a quien se invoca, por incumplimiento de las condiciones del artículo 23 de la Constitución Política.

En segundo lugar, el derecho de petición puede ser: por interés general, por interés particular, por petición de informaciones, o por consultas.

Cuando se trata de información, esta debe ser veraz e imparcial e inalterada, y puede ser general: acceso a documentos sobre el origen, estructura, funcionamiento, naturaleza, procedimientos etc. y particular: información que se produzca por el ejercicio de sus funciones o que repose en la entidad, exceptuándose el caso de los documentos sometidos a reserva por disposición de la ley o la Constitución Nacional.

Adicionalmente a lo anterior, tenemos que en los apartes de la norma citada se establece los términos en que deben resolverse las peticiones, las cuales serán atendidas de la siguiente manera:

“Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso



JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR – CESAR

no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”

Pues bien, previo haber dejado claro los postulados que deben seguirse frente a los derechos de petición, entraremos a resolver el asunto puesto a nuestra consideración.

Entonces, revisado el expediente, haya este Despacho que el motivante efectivamente radico un derecho de petición ante la entidad accionada, situación que fue confirmado por las partes litigantes.

Cabe resaltar, que la empresa accionada deja de presente que ellos atendieron a la petición. Lo cual se logró comprobar con la contestación a la presente acción de tutela, en el cual se observa que la entidad efectivamente atendió a la petición del motivante, resolviendo su solicitud favorablemente.

Recordemos que la Corte Constitucional en sentencia T – 175 de 2010 conceptualizó de la siguiente manera, el hecho superado:

“Ha dicho la jurisprudencia constitucional: “si la situación de hecho de lo cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío. Lo cual implica la desaparición del supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Constitución y hace improcedente la acción de tutela[18]”.

Entonces, no encuentra el Despacho sentido pronunciarse en favor del motivante cuando previamente se ha logrado evidenciar que la solicitud que motivo a la presente acción fue solventada. Por lo tanto, se negará la presente acción por haberse superado el hecho que motivo la misma.



JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR – CESAR

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela instaurada por el señor **ALVARO GARCIA ROMERO** contra **BBVA SEGUROS**, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: Notifíquese este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama).

TERCERO: En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

El Juez,


JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS
JUEZ

-:-

Valledupar, Treinta (30) de Abril de (2021).

Oficio No. 121

Señores

ALVARO GARCIA ROMERO

E. S. D.

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA.

ACCIONANTE: ALVARO GARCIA ROMERO

ACCIONADA: BBVA SEGUROS

Rad. 20001-41-89-002-2021-00196-00

PROVIDENCIA: FALLO DE TUTELA.



JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR – CESAR

NOTIFICOLE FALLO DE TUTELA DE FECHA DIECISEIS (16) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021) QUE EN PARTE RESOLUTIVA DICE: **PRIMERO: NEGAR** la acción de tutela instaurada por el señor **ALVARO GARCIA ROMERO** contra **BBVA SEGUROS**, por las razones antes expuestas. **SEGUNDO:** Notifíquese este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama). **TERCERO:** En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Notifíquese Y Cúmplase El Juez, (fdo) **JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS**

Atentamente,



ANGÉLICA MARÍA BAUTÉ REDONDO
Secretaria.

-:-

Valledupar, Treinta (30) de Abril de (2021).

Oficio No. 121

Señores

BBVA SEGUROS

E. S. D.

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA.

ACCIONANTE: ALVARO GARCIA ROMERO

ACCIONADA: BBVA SEGUROS

Rad. 20001-41-89-002-2021-00196-00

PROVIDENCIA: FALLO DE TUTELA.

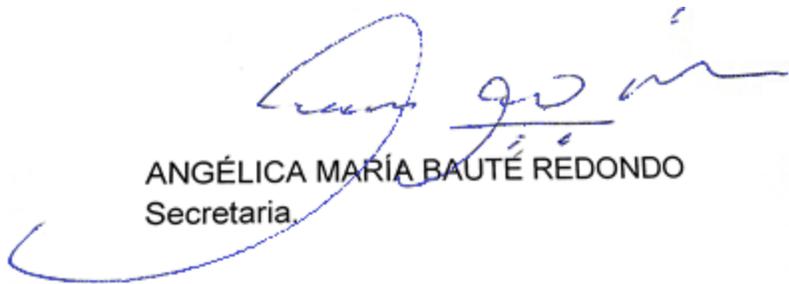
NOTIFICOLE FALLO DE TUTELA DE FECHA DIECISEIS (16) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021) QUE EN PARTE RESOLUTIVA DICE: **PRIMERO: NEGAR** la acción de tutela instaurada por el señor



JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR – CESAR

ALVARO GARCIA ROMERO contra **BBVA SEGUROS**, por las razones antes expuestas. **SEGUNDO:** Notifíquese este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama). **TERCERO:** En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Notifíquese Y Cúmplase El Juez, (fdo) **JOSSUE ABDON SIERRA GARCES**

Atentamente,



ANGÉLICA MARÍA BAUTÉ REDONDO
Secretaria

-:-